



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
Sogamoso, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de Primera Instancia

Acción de tutela No. **157593103002-2020-00100-00**

Accionante: REINALDO MARTÍNEZ CHAPARRO

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO.

Vinculados: LITIS DEL PROCESO EJECUTIVO RAD. 2000-00014-00

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por REINALDO MARTÍNEZ CHAPARRO contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, donde fueron vinculados los sujetos procesales de la Litis que componen el Proceso Ejecutivo Rad. 2000-00014-00 que se tramita ante ese Despacho Judicial por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y derecho a la propiedad privada.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1. La parte activa está conformada por REINALDO MARTÍNEZ CHAPARRO, identificado con C.C. N°4.211.060 expedida en Pesca- Boyacá, domiciliado en el Municipio de Sogamoso (Boyacá).
2. La acción de tutela se interpuso contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO.
3. En el trámite de la tutela se vinculó a los extremos de Litis, del proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2000-0014-00, adelantado en el Juzgado accionado.

III. COMPETENCIA:

En virtud de lo dispuesto en la Constitución Nacional, en el Decreto 2591 de 1991 y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos los autos 027/12, 205 de 2014 y 192 de 2015, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECLAMAN:

Invoca el accionante como derechos fundamentales vulnerados el derecho de petición, debido proceso y el derecho a la propiedad privada.

V. HECHOS:

Refiere el accionante que ante el Juzgado accionado se tramitó en su contra proceso ejecutivo donde era demandante ANTONIO LÓPEZ (Q.E.P.D), el que se radicó bajo el No. 2000-00014-00; aduce que debido al fallecimiento del demandante y que según el libro radicator desde el 30 de noviembre de 2000 se encuentra archivado el proceso.

Afirma que para el año 1996, fue demandado por Rafael Antonio Niño, proceso que conoció el Juzgado 4° Civil Municipal de Sogamoso con radicado No.15091, hoy No.449 y el cual el 7 de septiembre de 2012, termino por desistimiento tácito.

Señala que, el 26 de agosto de 2019, radicó dos peticiones una ante el Juzgado accionado y la otra ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, pagando arancel judicial a fin de que los procesos fueran desarchivados y se expidieran copias auténticas de los oficios en los cuales cancelaron las medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 095-0065406, 095-0065407, 095-0065408 y 095-29023.

Asevera que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta localidad, diligentemente por auto de 19 de septiembre de 2019, ordenó se le entregaran los oficios, los cuales retiró el 12 de noviembre de 2019, sin embargo, en dichos oficios se indicó que continuaba vigente la medida de embargo a favor del proceso ejecutivo con radicado No.2000-0014, que cursaba ante el Juzgado 2° Civil Municipal de Sogamoso.

Sostiene que, el Juzgado accionado al día de hoy, no ha emitido pronunciamiento alguno frente a su solicitud, que tan solo verbalmente le indicaron que el proceso no se encontraba en el archivo. Añade que no le permitieron tomar una copia, ni foto al folio del libro radicator donde se encuentra que el proceso ejecutivo esta archivado desde el 30 de noviembre del año 2000; situación que lo llevo a volver a pasar la petición el 24 de septiembre del mismo año y posteriormente otra el 1° de octubre del mismo año, reiterando las peticiones, sin obtener respuesta alguna; razón por la cual el pasado 24 de julio del presente año, al correo institucional remitió nuevamente otra petición conforme a los lineamientos del Decreto 806 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional por el COVID -19, en la que pidió conforme al numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, se le diera el trámite pertinente y a la fecha aunque ha revisado los estados electrónicos en el microsítio del Juzgado, aún no se ha dado trámite alguno.

Finalmente, indicó que la solicitud de levantamiento de los embargos se debe a que se realizó una promesa de venta sobre los mismos y no se pudo efectuar la venta debido a estos inconvenientes, siendo necesario acudir a la acción al no contar con otro mecanismo para salvaguardar sus derechos.

VI. PRETENSIONES:

Con base en los hechos y fundamentos de derecho solicita el amparo a los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y derecho a la propiedad privada, por lo que solicita que se ordene al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO – BOYACÁ que proceda a realizar los oficios a fin de levantar la medida de embargo que pesa sobre los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 095-0065406, 095-0065407, 095-0065408 y 095-29023, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, medida decretada dentro del proceso

ejecutivo con radicado No.2000-0014-00.De igual manera, pide se ordene la entrega sin necesidad de tener que desplazarse ante el Juzgado, sino que sean remitidos a su correo electrónico y se ordene que en asuntos como este el Juzgado sea diligente para dar respuesta.

VII. TRAMITE DE LA ACCIÓN:

1º Admisión. El 7 de diciembre del presente año correspondió por reparto a este Despacho, razón por la que mediante providencia del mismo día se admitió, se ordenó notificar y correr traslado al juzgado accionado, de igual manera se ordenó VINCULAR a la Litis del proceso ejecutivo No. 2000-00014-00. Para tal efecto se ordenó comisionar al Juzgado mencionado, sin embargo, ante la comunicación del Juzgado de no contar con el proceso, por auto de 11 de diciembre del presente año, se ordenó a secretaria realizar la notificación por aviso a los extremos de la litis del proceso ejecutivo y todas las personas interesadas, notificación que se realizó el 14 de diciembre de 2020, en el microsítio del Juzgado.

2º. Contestación.

2.1.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Indica que en ese Juzgado cursó el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2000-0014, siendo demandante ANTONIO LOPEZ y demandado REINALDO MARTINEZ, tal como consta en el libro radicador.

Refiere que, como lo afirma el accionante, ha elevado solicitudes, con el fin de obtener los oficios tendientes a la supuesta cancelación de los embargos, circunstancia por la cual se han realizado varias labores de búsqueda del citado expediente, sin obtener resultados sobre la búsqueda del proceso.

Señala que, consultados los libros radicadores, se logró establecer, con la única anotación, que existe en esa radicación que el proceso terminó por "DACION". Agrega que si el bien o bienes embargados a favor del proceso, se cedieron por el aquí accionante y demandado, como una forma de pago de sus obligaciones que adeudaba en su momento al señor ANTONIO LOPEZ, a quien le corresponde solicitar dichos oficios es al demandante y no al demandado, además que los pide después de veinte años.

De acuerdo a lo anterior solicita que se desestime y declare improcedente la presente acción constitucional.

3.- Pruebas

3.1.- Pruebas de la parte accionante

- Solicitud radicada el 26 de agosto de 2019, ante el Juzgado accionado y el Juzgado 4º Civil Municipal de Sogamoso.
- Solicitud radicada el 24 de septiembre de 2019.
- Solicitud radicada el 1º de octubre de 2019.
- Expedición copias del Juzgado 4º Civil Municipal de Sogamoso, retiradas el 12 de noviembre de 2019.
- Solicitud del 24 de julio de 2020, radicada ante el Juzgado accionado, por correo electrónico.

3.2.- Pruebas de la parte accionada

No solicito pruebas.

3.3. Pruebas de la parte vinculada.

Ante el hecho de no dar respuesta a la acción de los intervinientes, naturalmente estos no solicitaron pruebas.

4. Mediante auto de 16 de diciembre de 2020 se ordenó vincular a las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, quien mediante Oficio Civil No. 001 de 12 de enero de 2021 dio contestación a la acción, para lo que indicó:

Que en el archivo del Juzgado obra el proceso ejecutivo de radicado No. 15.091(449), adelantado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso por RAFAEL ANTONIO NIÑO en contra de REINALDO MARTINEZ CHAPARRO, donde en el cuaderno de medidas cautelares se observaron las siguientes actuaciones i) Embargo y secuestro de la cuota que tiene el demandado REINALDO MARTINEZ CHAPARRO, sobre el lote de terreno que adquirió mediante escritura pública 1862 el 28 de diciembre de 1991, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 095-0065406 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso. ii) Embargo y secuestro del derecho de cuota que tiene el demandado REINALDO MARTINEZ CHAPARRO sobre el lote de terreno identificado con FMI No. 095-0029023 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y iii) Embargo y secuestro de los derechos y acciones que tiene el demandado REINALDO MARTINEZ CHAPARRO sobre el lote de terreno identificado con FMI No. 095-0065407 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto del 21 de junio de 1996, según consta a f.11 del cuaderno de medidas cautelares y se decretó el secuestro mediante auto del 6 de septiembre de 1996 (f. 19), diligencia para la cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Iza.-. Cumplido lo anterior, mediante auto del 4 de abril de 1997 (f. 32) se decretó el avalúo de los bienes embargados y secuestrados.

Señala que mediante oficio No. 433 del 6 de abril de 2000, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso informó que dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No.. 2000-0014 en contra de REINALDO MARTINEZ, se ha decretado el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo que en ese Despacho adelanta RAFAEL ANTONIO NIÑO contra REYNALDO MARTINEZ”-.

Añade que, por auto del 5 de mayo de 2000, se REGISTRO el embargo del remanente a favor del proceso 2000-0014 (f. 35)-.

Señala que por oficio No. 858 del 27 de junio de 2001, ese mismo Juzgado informó que se decretó el EMBARGO DEL REMANENTE o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 15-091 adelantado por RAFAEL ANTONIO NIÑO en contra de REINALDO MARTINEZ CHAPARRO, solicitud que fue denegada mediante auto del 5 de octubre de 2001, tras existir un embargo de remanente anterior a favor del proceso 2000-0014.

Añade que en el cuaderno principal del proceso cuyo radicado es 15.091 (449), se observan las siguientes actuaciones: i) demanda ejecutiva adelantada por RAFAEL ANTONIO NIÑO a través de apoderado judicial en contra de REINALDO MARTINEZ, ii) Mediante auto del 21 de junio de 1996 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso la admitió iii) Que mediante providencia del 12 de noviembre de 1996 se ordenó seguir adelante la ejecución (f. 7), iv) se practicó la liquidación de costas y del crédito las que fueron aprobadas por auto del 30 de enero de 1997 (f. 11)-. v) que posteriormente por reparto el proceso pasó para conocimiento a esa dependencia judicial (f. 15) bajo el radicado 449.- vi) Mediante auto del 7 de septiembre de 2012 el Juzgado resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito, decretó la cancelación de las medidas cautelares y dejó a disposición el remanente decretado, además condenó en costas al demandante, y ordenó el desglose de los documentos y el archivo del proceso. (f.22)-.

Señala que, en cumplimiento de lo anterior, se emitieron los oficios Nos. 0953, 0954 y 0955 del 28 de mayo de 2014, con destino a la oficina de Instrumentos públicos de Sogamoso; así mismo, se emitió el oficio 0956 del 28 de mayo de 2014 (f.26) dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, informando sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito (f.26)-. Mediante auto del 19 de septiembre de 2019 (f.34) a petición del demandado, se ordenó la expedición de copias en las que conste que el remanente de las medidas cautelares se dejó a disposición de otro proceso; para tal efecto, se expidieron copias auténticas el 12 de noviembre de 2019, de los oficios Nos. 0954, 0953, 0955 y 0956 de fecha 28 de mayo de 2014, las tres primeras dirigidas a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y la última al Juzgado Segundo Civil Municipal de la misma ciudad.

VIII. CONSIDERACIONES:

1.- De la acción de tutela.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo al cual pueden acudir las personas naturales o jurídicas cuando encuentren que sus derechos constitucionales fundamentales han sido violados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien, el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Se trata de un procedimiento Judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir procedimientos judiciales que establece la Ley.

2. Marco Jurídico y jurisprudencial

2.1. DERECHO DE PETICIÓN.

El Derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, al respecto la Corte Constitucional ha señalado que, *“se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad*

resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (...)"¹

Presentación de peticiones respetuosas presentadas por particulares ante autoridades deben ser resueltas de manera oportuna y de fondo.

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenen al peticionario a una situación de incertidumbre por cuanto este no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.²

2.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Respecto al debido proceso el art. 29 de la Constitución Nacional ha desarrollado las garantías que le son propias, señalando:

“ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”

En consonancia la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades los elementos que conforman esta primordial garantía. Así en sentencia C-1189 de 2005 ha destacado las siguientes exigencias que debe cumplirse en cualquier tipo de juicio:

- “1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.
2. Acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.
3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.
4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.

¹ Sentencia T-012 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² Sentencia T-377 de 2000

5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico”.

Específicamente en cuanto al derecho al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha señalado la necesidad de cumplir con seis requisitos generales para establecer si procede la acción constitucional, es así como en sentencia C-590 de 2005, estableció los siguientes:

“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

(ii) . Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos,

(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte adora,

(iv) Que la parte adora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y

(vi) Que no se trate de sentencias de tutela”.

En ese mismo pronunciamiento esa Corporación indicó que, además debe cumplirse con unas causales específicas o materiales para la procedencia de la acción de tutela, las que son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una

tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

En reciente jurisprudencia la Corte Constitucional en decisión T-291 de 2016, señaló las reglas jurisprudenciales que determinan los requisitos que se deben acreditar para la procedibilidad del amparo, para el efecto indicó:

“...La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Sin embargo, estas características no relevan al accionante de cumplir unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iii) subsidiariedad; e (iv) inmediatez”.

Así las cosas, siempre que concurren tanto los requisitos generales y, por lo menos, alguna de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

2.3 DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.

El derecho de dominio o propiedad es el consistente en poder usar, gozar y disponer de un bien de modo exclusivo, mientras no vaya contra la Constitución, la ley o derecho ajeno. A partir de esta definición, en un sistema de libertades, la propiedad se garantiza como una de las expresiones fundamentales del mismo, especialmente para garantizar la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo (Constitución Política, artículo 2).

Por eso en Colombia se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Sólo cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por la norma, el interés privado debe ceder al interés público o social (Ibidem, artículo 58).

3.- Problema jurídico.

Le corresponde al Despacho determinar si se cumple con los requisitos de procedibilidad para acceder a las peticiones que incoa el accionante dentro de la presente acción constitucional, de ser así, se deberá determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos que incoa el accionante.

4- El caso concreto

Asistiéndole legitimación en la causa del actor, se procederá a verificar los reparos que aduce lesionan sus derechos fundamentales, para ello, debe el Despacho pasar a analizar la existencia de los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela, así:

4.1.- REQUISITOS GENERALES:

4.1.1.- Asunto de entidad Constitucional:

La situación fáctica reseñada plantea un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación del derecho de petición, debido proceso y derecho a la propiedad privada del señor REINALDO MARTÍNEZ CHAPARRO.

4.1.2.- Hechos identificados:

Los hechos que generan la presunta vulneración se encuentran perfectamente identificados y determinados en el escrito de tutela.

4.1.3.- Accionante sin mecanismos de Defensa:

Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad, que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

El deber de agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una instancia adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que pueda flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable o cuando se pretende proteger derechos frente a medidas judiciales ordinarias ineficaces.

Para nuestro caso en estudio encuentra el Despacho que la entidad judicial aquí encartada, que es el Juzgado donde cursó el proceso ejecutivo radicado bajo el No.2000-00014-00, en primer término, es la que debe resolver acerca de las peticiones elevadas para el levantamiento de la medida materializada como quiera que el accionante recurrió mediante memoriales radicados los días 26 de

agosto, 24 de septiembre, 1º de octubre de 2019 y 24 de julio del presente año, ante esa judicatura, no obstante, el A-quo a la fecha no ha resuelto dichas peticiones. Así las cosas, no le asiste al actor otro medio idóneo de defensa al que pueda acceder para lograr el pronunciamiento de parte del Juzgado accionado tendiente a evaluar las condiciones particulares en las que se encuentra frente a la presunta vulneración de su derecho al debido proceso.

4.1.4. Inmediatez. La acción de tutela puede interponerse en todo momento porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales. Lo anterior, ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante. De lo anterior podemos afirmar, que en el asunto de la referencia se cumple con este requisito, pues la última petición fue radicada el 24 de julio de la presente anualidad.

De acuerdo a lo anterior encuentra el Despacho que los requisitos de procedibilidad se encuentran suplidos, razón por la cual deberá abordarse sobre la existencia de los requisitos específicos de procedibilidad.

Tal como se viene diciendo el accionante radicó ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso cuatro (4) peticiones en las siguientes fechas: i).El 26 de agosto de 2019; ii)El 24 de septiembre de 2019; iii).El 1º de octubre de 2019 y iv).El 24 de julio de 2020, estas dirigidas a conseguir el levantamiento de las medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas Nos. 095-0065406, 095-0065407, 095-0065408 y 095-29023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; no obstante, encuentra el Despacho que el Juzgado aquí accionado no ha dado respuesta frente a ese pedimento, pues solo se limitó a poner en conocimiento del accionante que el proceso se encontraba archivado y extraviado, sin definir de manera concreta tales solicitudes a la luz de los presupuestos fácticos y jurídicos de orden constitucional.

Pero, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso so pretexto de justificar la omisión en dar respuesta o contestación a las antes citadas peticiones, indica que humanamente fue imposible dar con la ubicación del proceso, argumento que no se compadece con la respuesta que debe recibir un usuario de la administración de justicia, máxime cuando ha pasado mucho tiempo sin que se le dé una solución acorde a sus derechos e intereses.

Y es que para éste tipo de casos, esto es, cuando ocurre el extravío o pérdida de los procesos, nuestra legislación procesal civil ha previsto distintas soluciones o salidas procesales entre las que encontramos las siguientes:

i) Trámite de **“RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES”** reglada en el artículo 126 del C. G. del P. que señala:

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

“1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido”.

De la norma en cita se colige que el trámite de la reconstrucción de un expediente puede adelantarse a petición de parte, a también de oficio, opción ésta última a la que pudo recurrir el Juzgado accionado para que una vez reconstruido el expediente pudiera por supuesto dar respuesta a las distintas peticiones de procedencia o no de levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado.

ii) Trámite establecido en el **numeral 10° del artículo 597 del C. G. del P.** el que dispone:

“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

(...)”

Así entonces, le asistía al Juzgado accionado distintas vías procesales, para solucionar o dar respuesta al actor de las peticiones incoadas para el levantamiento de las medidas cautelares, por lo menos, expedita la última de las mencionadas.

No obstante, el a-quo no sólo omitió emplear las distintas salidas procesales vistas, sino además de ello, puso al aquí actor en un estado de indefensión ante su falta de actuación, ya que sin lugar a dudas esa célula judicial estaba obligada a pronunciarse frente a las distintas peticiones de levantamiento de las cautelares soportadas sobre los bienes del actor, por lo que al no haberlo hecho como suficientemente se dijo, menoscabó y lesionó su derecho al debido proceso.

De acuerdo a lo anterior se procederá a emitir protección del derecho fundamental al debido proceso del actor, por lo que se ordenará al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión proceda a dar trámite que conlleve una respuesta a las peticiones del 26 de agosto de 2019, 24 de septiembre de 2019, 1° de octubre de 2019 y 24 de julio de 2020, tendiente a decidir sobre el levantamiento de las medidas

cautelares dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No.2000-00014-00; bien recurriendo previamente a la reconstrucción del expediente, o en su lugar, a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P y/o a cualquier otra vía que según la sana interpretación del A-quo y la mejor conveniencia en favor del actor.

De otra parte, debe indicar el Despacho que no existe lesión alguna al accionante frente a los derechos fundamentales de petición y propiedad privada, atendiendo que estos no han sido vulnerados por la autoridad accionada.

Finamente debe indicar el Despacho que no se encuentra lesión alguna por parte de ninguno de los vinculados, razón por la que la orden de protección no los obligará.

IV. DECISION.

Por lo expuesto, la Juez Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, en oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de debido proceso en favor del señor REINALDO MARTÍNEZ CHAPARRO.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión proceda a dar trámite que conlleve una respuesta a las peticiones del 26 de agosto de 2019, 24 de septiembre de 2019, 1º de octubre de 2019 y 24 de julio de 2020, tendiente a decidir sobre el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2000-00014-00 bien recurriendo previamente a la reconstrucción del expediente, o en su lugar, a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P y/o a cualquier otra vía que según la sana interpretación del A-quo preste mejor conveniencia en favor del actor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición y propiedad privada, atendiendo que estos no han sido vulnerados por la autoridad accionada, de acuerdo a lo expuesto.

CUARTO: NO TUTELAR en contra de los vinculados dentro de este trámite constitucional, tal como se dijo.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/yachp

Firmado Por:

ANA MARIA REYES PASACHOA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee025ad24252ca89a8c26c2e463cc696d04819f7deb3dc42c312032a6122ed84

Documento generado en 13/01/2021 08:08:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>